



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 030 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **29 ENE. 2018**

VISTO:

El Expediente N° 457988-2017, Decreto N° 18938-2017-GRA/ORADM-ORH; Resolución Presidencial Regional N° 597-2001-CTAR-AYAC/PE; Resolución Directoral N° 718-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Informe N°03-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, sobre reconocimiento y otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio, en diecisiete (17) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, del expediente citado en parte expositiva el impugnante MERCEDES PRADO ENCISO argumenta: "Que, como se puede apreciar de la parte de visto de la resolución presidencia regional n° 597-2001-CTAR-AYAC/PE de 05 de noviembre de 2001, la suscrita ingrese al gobierno regional de Ayacucho, por proceso de selección de personal, es decir como resultado de concurso público de méritos, asimismo a la fecha (19/10/2017) la Dirección de Recursos Humanos a su cargo viene realizando el proceso de REINCORPORACION EN CONDICION DE NOMBRADA DE LA SUSCRITA, en atención a la solicitud planteada por mi persona de fecha 04/10/2017 en el marco de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR y de las Leyes 27803 y 30484; con lo cual acredito que mi condición es contratada de naturaleza permanente y próximamente se me reincorporara en condición de nombrada anexo 01";

Que, mediante Solicitud S/n signado con Doc: 465788- Exp: 368086 interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 718-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH ante el Director de Recurso Humanos del Gobierno Regional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 718-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión solicitada por la administrada Mercedes Prado Enciso, sobre reconocimiento y otorgamiento de



subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio, en observancia a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Presidencial Regional N° 597-2001-CTAR-AYAC/PE, se Resolvió contratar bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, los servicios personales de los servidores que continuación se detalla: APELLIDO Y NOMBRES: PRADO ENCISO MERCEDES;

Que, conforme prescribe el art. 216 del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°006-2017- JUS reza lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Sobre los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio el artículo del Decreto Legislativo N° 276 delimita quiénes forman parte de la Carrera Administrativa al establecer que no pertenecen a ella -entre otros- los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza;

No obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM omitió dicha diferencia e incorporó sin distinción a los servidores de carrera junto a los servidores en general, estableciendo sólo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así se señale expresamente;

Es así que el Reglamento, señaló que en el régimen laboral público los programas de bienestar están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor que pertenece a la Carrera Administrativa, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos. Por ello, el literal j) del Art. 142° del Reglamento estableció el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Sin embargo, no podría entenderse que, este beneficio sea extensivo a los servidores contratados pues, incluso si estos gozaran de estabilidad laboral, no forman parte de la Carrera Administrativa y por lo tanto no se les podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados;

En ese mismo sentido, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el Art. 48° del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece;

No obstante, ello no significa que el beneficio económico en mención pueda ser extendido a los funcionarios públicos y servidores contratados pues el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 276 estableció expresamente que estos se encuentran



excluidos de la Carrera Administrativa y, consecuentemente, no se les podría considerar como acreedores de los beneficios económicos que previó el Reglamento para los servidores de carrera como un estímulo al trabajo que estos brindan al Estado a lo largo de sus vidas. Finalmente, resulta importante que para poder dilucidar la presente controversia se deberá tomar en consideración como precedente administrativo lo señalado en el INFORME TÉCNICO N° 589 - 2017-SERVIR/GPGSC;

Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad y por lo tanto acorde a Constitución; siendo que respecto a la Resolución Directoral N° 718-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH se declaró improcedente la pretensión solicitada por la administrada Mercedes Prado Enciso todo por cuanto a través del Informe N° 167-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT de fecha 25/09/2017 la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios se ha pronunciado que la servidora citada en el considerando precedente ha presentado documento por fallecimiento de su señora madre Maximiliana Enciso Ramos, acaecido el 21 de agosto del 2017, acreditando el hecho en el Registro Nacional de Identificaciones y Estado Civil (RENIEC). De acuerdo al Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 144° del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la carrera administrativa, prescribe: el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuges, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes, como precisa en el Art. 145° del citado Decreto Supremo; consecuentemente la petición solicitada por la servidora contratada Mercedes PRADO ENCISO deviene en IMPROCEDENTE, en merito a las normas vigentes como el artículo 2° y 48° del Decreto Legislativo 276, Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, determina no están comprendidos en la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico, los Servidores contratados, este beneficio económico es exclusivo de los servidores contratados, este beneficio económico es exclusivo de los servidores de carrera y no pierden ser extendidos al económico exclusivo de los servidores de carrera y no pierden ser extendidos al personal contratado por existir una exclusión normativa expresa;

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18 y 19 del Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC:

"16, En todo Estado Constitucional y democrático de Decreto, la motivación debida de las decisiones esas entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho la motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que son la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. A si, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".



"7. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"

Sobre el particular, debe señalarse que la motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de formular oscuras, vagas, contradictorias o insuficiente de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprenden del numeral 6.3. del Art. 6° de la Ley N° 27444;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30518; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por la impugnante MERCEDES PRADO ENCISO en contra de la Resolución Directoral N° 718-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en observancia a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesada e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

